



JUNTA ELECTORAL DE ZONA
A CORUÑA

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA
Decreto 72/2020, de 18 de mayo

DOÑA MARIA DE ALVARO PRIETO, Secretaria de la Junta Electoral de Zona de A Coruña,

CERTIFICO: Que por la Junta Electoral de Zona de A Coruña en el día de la fecha, se adoptó, el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- El art. 50.2 y 3 de la LOREG disponen: “2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones. 3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier **acto de inauguración** de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período”.

Este precepto tiene su desarrollo en la Instrucción de la Junta Electoral 2/2011, de 24 de marzo.

En el tenor del art. 50.2 de la LOREG late el principio de que los poderes públicos se encuentran vinculados a un deber de objetividad, transparencia e igualdad en sus actuaciones durante el período electoral (Acuerdo de la JEC de 24 de mayo de 2007), y de ahí que el precepto referido impida a los poderes públicos protagonizar o financiar, directa o indirectamente, cualquier acto que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, dado que con ello se presupone que se intenta captar el voto.

La propia LOREG en su art. 50.3 considera **implícita** aquella voluntad de captación de voto y de ruptura de la neutralidad desde los poderes públicos en el supuesto **de actos de inauguración de obras, servicios o proyectos**, y de ahí su prohibición expresa. Dicho de otro modo, el contenido del apartado 3 del art. 50 es un paradigma que introduce el legislador de una de las conductas prohibidas genéricamente en el apartado 2.

SEGUNDO.- Ciertamente, el inicio del periodo electoral no interrumpe aquellas actuaciones de los poderes públicos que resulten necesarias o convenientes para la salvaguarda del interés público (Acuerdos de la JEC de 7 de abril y 10 de mayo de 2011) y, en consecuencia, no entra, en principio, en la prohibición de aquel precepto que el gobierno municipal continúe con su labor de gestión ordinaria o extraordinaria, debate y aprobación, en incluso ejecución de proyectos, con la habitual publicidad y difusión que la actividad de gobierno, por su interés público, conlleva. No obstante, en esta actividad de difusión dentro del período electoral ha de procederse con cautela, evitando la tentación de que la misma se utilice con fines electoralistas, y de ahí la prohibición expresa de actos de

inauguración de obras y de actos de presentación de proyectos, en los que colige el legislador que serán instrumentos de captación de voto.

Como nos recuerda el Acuerdo de la JEC de 30 de abril de 2015, con cita del Acuerdo de la propia JEC de 14 de abril de 2011,; "...los poderes públicos sólo pueden realizar **actos de presentación** de las condiciones técnicas de proyectos de obras públicas en período electoral cuando a la luz de las circunstancias, dicha actuación sea imprescindible para la realización de los objetivos que tenga encomendada la Administración y no sea posible postergar el acto hasta después del período electoral sin grave lesión para el interés general".

El Acuerdo de la JEC de 2 de junio de 2016 expone: "No se trata de actos imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos (apartado Cuarto de la Instrucción de la JEC 2/2011) y pueden por tanto celebrarse con posterioridad al periodo electoral, para evitar con ese aplazamiento que puedan quebrantarse los principios de neutralidad política de los poderes públicos durante el período electoral y de igualdad entre los candidatos concurrentes a un proceso electoral".

Pues bien, a la vista de la documentación que obra en el expediente, debe reconocerse que, en primer lugar, si bien se trata de un proyecto de calado y que tiene un claro interés general, no se advierte la imperiosa necesidad de difundir y publicitar en pleno proceso electoral el inicio de su tramitación, pudiendo

perfectamente postergarse su presentación sin que padezca el interés público, cuando además no es una obra de inminente ejecución (con optimista previsión y dada la entidad de las actuaciones se baraja la fecha de 2023) y, en segundo término, y como circunstancia que hace inferir un propósito electoralista, la actividad realizada desde el grupo de gobierno municipal excede de una información puntual y electoralmente aséptica, haciéndose un extenso alarde de las virtudes del proyecto/iniciativa/estudio previo, y con claro protagonismo de la Sra. Alcaldesa, que es una persona significada en un partido concurrente al proceso electoral (la relevancia del cargo político que presenta la información para sobrentender un interés electoralista ha sido tenido en cuenta, por ejemplo, en acuerdos de la JEC de 10 y 22 de mayo de 2014) sin que aparezca que todo aquel despliegue informativo sea imprescindible para la realización de los objetivos municipales, o que postergar esta información hasta pasado el período electoral hubiese ocasionado una grave lesión para el interés general.

Nos encontramos ante un acto de un poder público de presentación formal en toda regla y con profusa difusión mediática de un proyecto o “estudio previo”, en expresión de la denunciada, que se ofrece, explica y expone al elector, esto es, una “puesta de largo” de una iniciativa de calado (tanto por sus efectos sobre la cotidianidad ciudadana como por la inversión) que por las circunstancias de tiempo y modo tiende a captar el voto.

En síntesis, la convocatoria de un período electoral no es óbice para el regular desenvolvimiento de la actividad de gestión municipal, con propuesta, debate y aprobación de proyectos,

estudios o iniciativas, más su **presentación** sólo puede llevarse a cabo si es imprescindible para salvaguardar el interés público y es inviable su postergación al período electoral, esto es, si dilatando su trámite padece el interés general, y es claro que en el caso examinado y sin poner en tela de juicio la bondad del proyecto/"estudio previo" (no es función de esta junta) bien podría haberse diferido la difusión de la presentación de la iniciativa a un tiempo ulterior a las elecciones o, en todo caso, y aun en período electoral, limitarse a una mera publicación reglamentaria, sin pompa o parafernalia. Es así que, por la naturaleza del proyecto, el tiempo y el modo de su presentación (en pleno proceso electoral, con profusa publicidad en los medios y relevancia de las personas que lo abanderan) estimamos que nos encontramos ante un acto tendente a la captación del voto protagonizado por un poder público, lo que ha de incardinarse en la prohibición del art. 50.3 de la LOREG (en este apartado se refiere expresamente a **proyectos**).

Ya hemos deslizado, con lo cual se puede ya deducir, que la "excusa semántica" que se expone en las alegaciones no es óbice para apreciar la infracción, y es que denomínese "proyecto" o "estudio previo" no es tal tecnicismo el que puede eludir el verdadero objetivo del art. 50.2 y 3, de la LOREG que no es otro que evitar que mediante el instrumento de inauguración de obras o presentación de iniciativas se orille el principio de neutralidad de los poderes públicos.

Así, nada impediría que el procedimiento administrativo se iniciase, con las consultas y demás trámites, pero lo que no es admisible es la presentación y difusión de la iniciativa en unas

circunstancias que son claramente reveladoras de la intención de recabar sufragios.

Por último, ciertamente las elecciones son autonómicas y el acto denunciado ha sido llevado a cabo por la autoridad municipal, y dentro de sus competencias, sin embargo, ello no impide la aplicación de las prohibiciones del art. 50. 2 y 3, pues este precepto no contempla tal restricción, sino que lo que persigue es que desde los poderes públicos, del ámbito que sean, se pretenda orientar el voto hacia una determinada opción política, y tal es lo que acontece cuando se ponen de manifiesto logros o iniciativas de un significado dirigente político de un partido (partido que presenta sus candidatos a las elecciones, aun cuando puedan ser diversos a la protagonista del acto), y en el ámbito que fuere, con independencia, por tanto, del tipo de proceso electoral. Dicho de otro modo, la infracción no sólo se cometería si las elecciones fueran municipales, sino en cualquier proceso de llamada a las urnas.

Así lo pone de manifiesto el Acuerdo de la JEC de 22 de junio de 2016 cuando afirma: “Debe refutarse, finalmente, la alegación del recurrente según la cual la prohibición de campaña de logros que establece el art. 50.2 de la LOREG está referida, exclusivamente, a las actuaciones realizadas por los poderes públicos convocantes de las elecciones, ya que resulta inequívoco que la prohibición referida afecta a todos los poderes, no sólo a quien convoca las elecciones”

En consecuencia, debe requerirse a la Sra. Alcaldesa para que, tal y como se interesa, se abstenga de este tipo de actos en lo sucesivo.

Además, estando como estamos, ante una actuación pasada, con el fin de al menos paliar los perniciosos efectos de la infracción, y al tiempo evitar sanciones, se estima conveniente requerir igualmente a la Sra. Alcaldesa (“Nunca es tarde para el arrepentimiento y la reparación”, escribía Dickens) para que dé a este acuerdo reprobatorio difusión mediática en algunos de los medios de los que ha hecho uso (según la documental obrante en el expediente) en concreto, en los diarios La Voz de Galicia, La Opinión y El Ideal Gallego, y ello en el plazo de 10 días desde la notificación.

Notifíquese el presente acuerdo al Representante de Marea Atlántica y al Representante Legal del Ayuntamiento de A Coruña, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso para ante la Junta Electoral Provincial en el plazo de veinticuatro horas, finalizando éste a las veinticuatro horas del día siguiente a la notificación.

Para que conste y sirva de testimonio de la misma para su notificación al **representante de MAREA ATLÁNTICA**, expido y firmo la presente en A Coruña a dieciséis de junio de dos mil veinte.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Fdo.- María de Álvaro Prieto



